

# Panorama de las corrientes iusfilosóficas actuales

Óscar Dena Romero

---

Es propósito de este trabajo mostrar, en forma resumida, un cuadro general de las diversas orientaciones iusfilosóficas actuales, más allá de la tradicional división dicotómica entre las dos grandes corrientes antagónicas representadas por el iusnaturalismo y el Iuspositivismo. La utilidad de esto, creemos, es que contribuye a despejar las dificultades con que los egresados de derecho se enfrentan, al iniciar algún curso de posgrado, sin tener siquiera una visión de conjunto, aunque fuese elemental, del vasto universo de las teorías jurídicas y de sus exponentes, que conforman el pensamiento jurídico contemporáneo.

Este desconocimiento de la diversificación de las teorías jurídicas tiene su origen en una mentalidad pragmatista, que ha ido permeando poco a poco la enseñanza del derecho hasta llegar a postergar los estudios especulativos, para dar lugar a: “A mí enseñame cómo hacer una demanda, cómo contestarla o cómo formular unos agravios, pero no me enseñes teorías”. Esta mentalidad, de suyo ya muy enquistada en las escuelas de derecho, es, también, en buena parte, una de las razones que nos explica este desconocimiento del panorama teórico-filosófico del derecho, tan necesario para emprender con éxito estudios de posgrado.

En vista de lo anterior y con la intención de colmar esa laguna por falta de información, presentamos en estas breves páginas una resumida taxonomía de las orientaciones iusfilosóficas actuales, que han surgido

IOI

Heurística

XX JURÍDICA

*“A mí enséñame cómo  
hacer una demanda,  
cómo contestarla o  
cómo formular unos  
agravios, pero no  
me enseñes teorías”*

como consecuencia de la complejidad y variedad del pensamiento jurídico contemporáneo.

Esta nueva taxonomía que ponemos a la consideración de los lectores, ha sido elaborada por el iusfilósofo Carlos Ignacio Massini Correas (2005), clasificación que, según este ameritado filósofo del derecho, se impone por dos razones fundamentales:

- Por la imposibilidad de la división de la filosofía del derecho en iuspositivistas-iusnaturalistas.
- Porque en el panorama del pensamiento jurídico actual han aparecido múltiples sistemas.

Ahora bien, como es un hecho que el universo del pensamiento jurídico se ha enriquecido con diversas contribuciones, se ha planteado un nuevo cuadro taxonómico de las distintas filosofías del derecho, tomando como criterio central la “razón práctica”, según la clasificación de Robert Alexy en las siguientes corrientes:

- 1) Críticas.
- 2) Humeanas.
- 3) Kantianas.
- 4) Aristotélicas.

Estas cuatro grandes corrientes que hemos mencionado en el párrafo que antecede, se desglosan, a su vez, en las siguientes posiciones, que presentamos en cuadros que hemos conformado extractando la información que contiene el tomo I de *Filosofía del derecho*, de Carlos Ignacio Massini Correas (2005), que nos ha servido de base para elaborar estas notas.

#### 1. Posiciones críticas o irracionalistas

- Tienen su raíz en Marx, Nietzsche y Freud.
- Niegan categóricamente el valor cognoscitivo-objetivo de la razón.
- La razón no tiene nada que hacer en el campo de la praxis humana.
- Por ende, rechazan la noción misma de razón práctica.



#### *Filosofías marxistas tradicionales*

Filósofos soviéticos: vinculan el derecho con la voluntad de la clase dominante. Pensadores relacionados con el estructuralismo francés.



***Filosofías de uso alternativo del derecho***

Antonio Gramsci, Pietro Barcellona: “La revolución necesaria habrá de venir partiendo de la modificación de la súper estructura cultural que incluye la jurídica”.



***Teorías críticas***

Retoman la senda de Nietzsche y Freud, y proponen una concepción del derecho vinculada a la praxis política.



***Movimiento de estudios jurídico-críticos***

Surge en Estados Unidos en la primera mitad del siglo XX.<sup>1</sup>

2. Posiciones instrumentalistas (humeanas)

- Se llaman así porque David Hume fue quien, principalmente, reservó a la razón un carácter meramente instrumental de esclava de las pasiones en el ámbito de la praxis humana.
- No hay una razón práctico-normativa.



***Positivistas jurídicos excluyentes***

- 1) Tesis de las fuentes sociales del derecho.
- 2) Tesis de la separación entre el derecho y la moral.



***Positivistas jurídicos incluyentes***

Defienden la posibilidad de que existan sistemas normativo-jurídicos, en los que el criterio de validez jurídica incluya principios morales.



***Utilitaristas***

Consideran al derecho como un elemento meramente instrumental para la consecución de la mayor utilidad social (Jeremy Bentham).<sup>2</sup>

3. Posiciones pragmático-constructivistas (kantianas)



***Trascendental-Retóricas***

(Perelman).



***Pragmático-Trascendentales***

La verdad jurídica es el resultado de una interacción comunicativa llevada a cabo bajo condiciones ideales de diálogo.

1 Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, tomo I, LexisNexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2005, pp. 5-6.

2 *Ibidem*, pp. 6-7.

➔ **Constructivo-Procedimentales**  
 Los principios de la justicia política vienen a ser resultado de un pensamiento hipotético puramente racional (J. Rawls).

➔ **Constructivo-Dialógicas**  
 Los principios morales se reducen al resultado de un discurso desarrollado conforme a reglas que garanticen la igualdad de derechos de los hablantes (R. Alexy).<sup>3</sup>

4. Posiciones iusnaturalistas realistas (Aristóteles)

➔ **Iusnaturalismo realista.**

➔ **Iusnaturalismo cuasi-platónico.**

➔ **Iusnaturalismo débil (o minimalista).**

➔ **Nueva Escuela del Derecho Natural.**

➔ **Iusnaturalismo derivacionista.**

➔ **Iusnaturalismo libertario.**

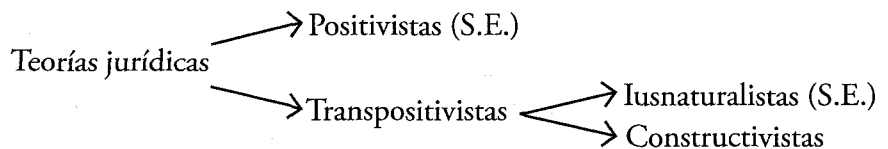
➔ **Iusnaturalismo integrista.**

➔ **Iusnaturalismo progresista.**

➔ **Tercera vía iusnaturalista.**<sup>4</sup>

} Son las tres líneas fundamentales en el pensamiento iusnaturalista, para su replanteo y su reformulación, según algunos neo-iusnaturalistas.

Es importante hacer notar que todas estas teorías jurídicas, tanto positivistas como iusnaturalistas, que hemos referido en los esquemas que anteceden, pueden sintetizarse en positivistas en sentido estricto y transpositivistas, divididas, a su vez, en iusnaturalistas en sentido estricto y constructivistas, de acuerdo con la siguiente gráfica:<sup>5</sup>



<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 10-11, 196, 228-231.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 223.

*Algunos autores lo definen como un conjunto de teorías que suponen una remisión al conocimiento de la naturaleza de las realidades y bienes humanos como fuentes de objetividad ética y jurídica, mientras que otros lo conciben como una doctrina que postula la exigencia de una fuente jurídica anterior a la palabra del legislador humano, cualquiera que fuese dicha fuente y aunque no quiera reconocerse como iusnaturalista.*

De los positivismos jurídicos cabe destacar, por su radicalismo, el conocido como “positivismo jurídico analítico”, que tiene los siguientes rasgos distintivos:

- Se ubica en la tradición de la semántica empirista elaborada por Austin y Bentham.
- Distinción tajante entre derecho y moral.
- Reducción del conocimiento y, en especial, de la ciencia jurídica al análisis del lenguaje jurídico-positivo.
- Empirismo noético y semántico.
- Radical escepticismo moral.
- Exponentes principales: Uberto Scarpelli, Riccardo Guastini, John Mackie, Eugenio Bulygin y otros.

### **TRANSPROPOSITIVISMOS IUSNATURALISTAS**

En el campo de los llamados “transpositivismos” de orientación iusnaturalista, es necesario aclarar que existe toda una serie de orientaciones que debemos conocer, para tener una visión general de las diversas teorías sobre el derecho natural, que nos evite caer en el error en que frecuentemente incurren algunos positivistas analíticos cuando se refieren, indiscriminadamente y en forma general, al iusnaturalismo, sin reparar que éste constituye un conjunto integrado por diversos tipos cada uno con sus características específicas.

A continuación haremos una breve referencia a estas diversas orientaciones, no sin antes intentar dilucidar qué es lo que entendemos por iusnaturalismo en la filosofía del derecho. Algunos autores lo definen como un conjunto de teorías que suponen una remisión al conocimiento de la naturaleza de las realidades y bienes humanos como fuentes de objetividad ética y jurídica, mientras que otros lo conciben como

una doctrina que postula la exigencia de una fuente jurídica anterior a la palabra del legislador humano, cualquiera que fuese dicha fuente y aunque no quiera reconocerse como iusnaturalista.

### 1) *Iusnaturalismo realista*

- Esta corriente es postulada por autores que se reconocen a sí mismos como pertenecientes a la tradición aristotélica del pensamiento práctico.
- Postula la existencia de una relación de continuidad entre el derecho y la eticidad en general.
- La eticidad se funda de modo objetivista fuerte con referencia a las estructuras de la realidad humana, sea especulativamente (naturaleza humana), sea de un modo práctico (bienes humanos).<sup>6</sup>

### 2) *Iusnaturalismo cuasi-platónico*

Corriente iusnaturalista encabezada por el profesor Michael S. Moore, de Illinois, quien defiende una versión estrictamente realista de la ética y del derecho, según la cual existen realidades morales, con su propia esencia o naturaleza, con independencia de su conocimiento por parte del hombre o aun de la existencia de éste.<sup>7</sup>

### 3) *Iusnaturalismo débil (o minimalista)*

Los autores que se alinean en esta corriente sustentan una teoría iusnaturalista, que margina la doctrina de la verdad, entendida como la adecuación de la mente a la realidad, y evitan cualquier relación con la metafísica realista. Sobre este tipo de teoría, Massini Correas (2005) dice que: “en definitiva, se proponen rescatar la noción de verdad práctica sobre la base de la teoría wittgensteiniana de los juegos del lenguaje y de la verdad concebida como aceptación bajo ciertas condiciones, siempre adoptando los puntos de vista de la contemporánea filosofía de la ciencia”.<sup>8</sup>

### 4) *Iusnaturalismo de la Nueva Escuela del Derecho Natural*

Sobre esta orientación destacamos los siguientes puntos:

- La “Nueva Escuela del Derecho Natural” emerge en los ámbitos académicos anglosajones de Inglaterra y de Estados Unidos.
- Surge como una oposición fuerte a las corrientes consecuencialistas y analíticas.

6 *Ibidem*, p. 10.

7 *Ibidem*, p. 11.

8 *Ibidem*, p. 10.

*“el punto de partida del razonamiento que concluye en las proposiciones deónticas de la ley natural no es otro que el primer principio práctico. ‘El bien ha de hacerse y el mal evitarse’, que tiene carácter normativo, y que es el que justifica lógicamente la normatividad de las conclusiones en la argumentación iusnaturalista”*

- Entre los exponentes de esta corriente, se destaca como iniciador el teólogo-filósofo norteamericano Germain Grisez, secundado por eminentes filósofos del derecho como: John Finnis, William May, Joseph Boyle y Robert P. George.
- Uno de los aspectos más importantes de esta escuela, es su oposición a la llamada “falacia naturalista”, pero evitando la discusión metafísica de fondo haciendo concesiones a la ley de Hume, arguyendo que Santo Tomás de Aquino hubiese estado de acuerdo con ella, porque para el “Aquinata”: “el punto de partida del razonamiento que concluye en las proposiciones deónticas de la ley natural no es otro que el primer principio práctico. ‘El bien ha de hacerse y el mal evitarse’, que tiene carácter normativo, y que es el que justifica lógicamente la normatividad de las conclusiones en la argumentación iusnaturalista”.<sup>9</sup>

##### **5) Iusnaturalismo derivacionista**

Esta orientación se ha constituido como una estructura particular, en especial a raíz de su polémica con la Nueva Escuela del Derecho Natural, y propone una lectura de los textos de Tomás de Aquino en clave predominantemente especulativa, pero considerando que los rasgos centrales de la naturaleza humana tienen carácter disposicional, razón por la cual sería posible derivar lógicamente de ellos principios normativos de derecho natural; en este sentido, niegan valor lógico a la llamada “ley de Hume” y propugnan, en consecuencia, la posibilidad de inferir proposiciones prácticas de las notas perfectivas de la índole propia del hombre.<sup>10</sup>

##### **6) Iusnaturalismo libertario**

Este iusnaturalismo, denominado así por Sergio Cotta, es aquel que coloca el fundamento de los derechos —si es que de él puede hablarse— en las pulsiones eróticas o en la espontaneidad de los sentimientos.<sup>11</sup>

9 *Ibidem*, p. 238.

10 *Ibidem*, p. 11.

11 *Ibidem*, p. 196.

*Lo que quisiera decir de entrada —para que vayamos derecho al grano— es que esto a lo que me refiero como “presunto derecho natural”, y que hoy aparece vigente, es en realidad una perversión, y una perversión con efectos enormes en el campo de las relaciones jurídico-sociales, de lo que alguna vez se llamó “derecho natural”, y a su doctrina justificante, “ius-naturalismo”. En una palabra, que existe hoy, y está vigente, un “ius-naturalismo” que está en trance de asolar hasta sus mismos cimientos, a todo el orden de la justicia y el derecho verdaderos.*

### *7) Iusnaturalismo integrista*

Doctrina que se caracteriza por el rechazo, de principio, de todas las aportaciones de la filosofía y la metodología modernas y contemporáneas, así como por su pretensión de conservar intocada la doctrina tomista acerca del derecho natural, aun en los menores detalles formales y de presentación. Para estos autores, Tomás de Aquino ya dijo todo en esta materia y cualquier pretensión de agregar, desarrollar, reformular o corregir las afirmaciones tomistas significa, inexorablemente, desvirtuar y hasta falsear irremediabilmente la Teoría del derecho natural.<sup>12</sup>

En estas consideraciones de los que califican de “integrista” a un amplio sector de comentaristas fieles al pensamiento del “Aquinata”, hay verdades a medias, pues estamos de acuerdo con Maritain en que si bien es cierto que el tomismo es una doctrina “abierto”, esto no justifica las interpretaciones de muchos “neotomistas”, que en aras de un dialogismo entreguista con el pensamiento moderno deforman la esencia del pensamiento de Tomás de Aquino, como ha ocurrido con todos aquellos “ius-naturalistas”, que postulan un presunto derecho natural, pero renegando de las tesis fundamentales del iusnaturalismo clásico aristotélico-tomista, según ha denunciado Federico Mihura Seeber (2004):

*Lo que quisiera decir de entrada —para que vayamos derecho al grano— es que esto a lo que me refiero como “presunto derecho natural”, y que hoy aparece vigente, es en realidad una perversión, y una perversión con efectos enormes en el campo de las relaciones jurídico-sociales, de lo que alguna vez se llamó “derecho natural”, y a su doctrina justificante, “ius-naturalismo”. En una palabra, que*

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 228.



existe hoy, y está vigente, un “ius-naturalismo” que está en trance de asolar hasta sus mismos cimientos, a todo el orden de la justicia y el derecho verdaderos.<sup>13</sup>

### 8) *Iusnaturalismo progresista*

Se caracteriza por su intento de dejar de lado varias de las notas constitutivas del iusnaturalismo, en aras de una mayor aceptación o difusión de esa doctrina. Algunos de sus representantes, como el profesor Jeffrey Stout, de la Universidad de Princeton, sostienen que es necesario dejar de lado la doctrina de la verdad como correspondencia con la realidad, además de todo complicado esquema metafísico, y adoptar una teoría “minimalista” del derecho natural, que aparezca como concordante con las afirmaciones de la filosofía de la ciencia contemporánea.<sup>14</sup>

### 9) *Tercera vía iusnaturalista*

- Intenta repensar las doctrinas centrales de la Teoría realista del derecho natural.
- Para lograr este propósito, echa mano de los instrumentos nocionales de la Metateoría de la ciencia y de la lógica formal. Cuenta con las contribuciones de:
  - Georges Kalinowski: ha realizado el intento de reformular la filosofía realista-tomista en el marco y con las exigencias de la actual Metateoría de la ciencia.
  - Sergio Cotta: su contribución se realiza con la utilización matizada del método fenomenológico.
  - Francesco Viola y Francesco D’Agostino: sus intentos de reformulación del iusnaturalismo se dan a partir del marco nocional de la filosofía hermenéutica.<sup>15</sup>

## OTRAS TEORÍAS SOBRE EL DERECHO NATURAL

Con el objeto de ampliar la taxonomía de las corrientes iusfilosóficas actuales, propuesta por Massini Correas (2005), tomando como criterio de clasificación la “razón práctica” de Alexy, agregamos tres orientaciones señaladas por Fernández Sabaté (1984), que si bien es cierto no son de actualidad, siguen estando presentes en nuestro tiempo, pues, como bien se ha dicho, sabemos cuándo surgen las ideas pero no cuándo dejan de tener vigencia. Verbigracia:

13 Mihura Seeber, Federico, “Vigencia actual de un presunto derecho natural”, *Gladius*, núm. 59, Buenos Aires, 2004, pp. 11-12.

14 *Ibidem*, pp. 229-230.

15 *Ibidem*, pp. 230-231.

*Fernández Sabaté* 10) *Iusnaturalismo materialista*

(1984) afirma que los materialistas nunca se han denominado iusnaturalistas, pero en cuanto afirman la existencia de una fuente legal anterior al legislador o la costumbre, cabe incluirlos entre los iusnaturalistas.

Fernández Sabaté (1984) afirma que los materialistas nunca se han denominado iusnaturalistas, pero en cuanto afirman la existencia de una fuente legal anterior al legislador o la costumbre, cabe incluirlos entre los iusnaturalistas. Nos pone como iusnaturalista expreso a Demócrito, en cuanto que postula la existencia de átomos como la única realidad y previa a toda ley positiva, por lo que no hay duda que encaja en esta clasificación. Lo mismo puede decirse de los sofistas, sus continuadores, quienes consideran que en orden a la sociedad ese átomo es el hombre, el individuo material, el cual no es creación del legislador sino, a la inversa, la sociedad, y sus leyes surgen de estos individuos al celebrar el pacto social.<sup>16</sup>

11) *Iusnaturalismo racionalista*

En general los idealistas no han encontrado inconveniente en rotularse iusnaturalistas. Las leyes dimanar de una razón trascendente que no es realmente Dios y tampoco la de cada hombre en particular. Es la Razón, con mayúscula, de los modernos, que no tiene un sujeto de inherencia bien determinado; carece de ubi o lugar, pero que influye en la razón de los hombres. La escuela racionalista del derecho natural comienza con Hugo Grotius, protestante, quien sostenía que el derecho natural tendría la misma validez universal de siempre aunque Dios no existiese, pues se origina en la Razón humana, que es absoluta. En el orden moral, debemos recordar a Spinoza, judío pero expulsado de la Sinagoga, que pretendió escribir una "ética demostrada al modo geométrico", en la cual no tenían cabida las sorpresas que las circunstancias imprevisibles suscitan, pues la Razón pretendía preverlo todo. En el orden jurídico debemos nombrar a Carrara, un penalista italiano que se dejó suggestionar por la ambición racionalista.

Todos los nombrados y muchos otros se consideran iusnaturalistas y lo son, pero lo curioso es la influencia que el racionalismo ha tenido al promover la codificación moderna y, en consecuencia, la abundancia de derecho positivo y a la zaga del Iuspositivismo.<sup>17</sup>

16 Fernández Sabaté, Edgardo, *Filosofía del derecho*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1984, pp. 328-329.

17 *Ibidem*, pp. 329-330.

**12) Iusnaturalismo aristotélico-tomista**

Sobre este tipo de Iusnaturalismo, Fernández Sabaté (1984) afirma que la ley natural y la ley humana están inscritas en la esencia misma del hombre y le atribuye las siguientes características:

- Es de origen aristotélico, aunque siglos después reelaborado por Santo Tomás de Aquino (siglo XIII).
- Su punto de partida se halla en la esencia humana, entendida como un cuadro de posibilidades a desarrollar conforme a las directivas de esa misma esencia y según las circunstancias.
- La razón humana descubre el derecho natural, más no es su creadora como erróneamente postulan los racionalistas.
- La justicia y la paz, el orden y la seguridad, como principios inmutables para guiar la conducta humana, son extraídos por el legislador de nuestra propia esencia humana.
- Dichos principios son inclinaciones más profundas y auténticas del hombre.
- Los factores económicos, los biológicos, los históricos, son circunstanciales y requieren ser consultados para la elaboración de las leyes y si bien es cierto que introducen cambios en éstas, también lo es que esto siempre ocurre al amparo de los principios más esenciales.<sup>18</sup>

*Es la Razón, con  
mayúscula, de los  
modernos, que no tiene  
un sujeto de inherencia  
bien determinado;  
carece de ubi o lugar,  
pero que influye en la  
razón de los hombres.*

**TEORÍAS TRANSPOSITIVISTAS CONSTRUCTIVISTAS**

En relación con las teorías jurídicas transpositivistas de índole constructivista, que ya hemos mencionado, cabe hacer unas breves observaciones y lo primero que anotamos como característica general es que el amplio conjunto de concepciones trascendental-constructivistas sostiene de diversas maneras la tesis de la vinculación intrínseca entre el derecho y los principios éticos. He aquí algunos casos:

- Dworkin: afirma que ciertos principios morales forman parte integrante del derecho, junto con las reglas sancionadas positivamente.
- Alexy: defiende, por su parte, la existencia de una relación necesaria entre derecho y moral, en especial si en el concepto de moral se incluyen los derechos básicos y los principios de la democracia.
- Neil MacCormick: mantiene que la regulación jurídica de cualquier comunidad debe comprender o abarcar lo que denomina “deberes de justicia”, que son deberes morales pero sólo parte de la moralidad.
- Lon Fuller: defiende la “moralidad del derecho”, es decir, una continuidad estructural que va desde los deberes estrictamente jurí-

<sup>18</sup> Ibidem, p. 330.

*En efecto, el positivismo jurídico incluyente, aun afirmando la conexión conceptual entre derecho y eticidad, no le otorga a esta última ninguna función, efectivamente, como conformadora de las decisiones jurídicas, como bien observa Massini Correas (2005).*

dicos hasta las más elevadas exigencias de la ética de perfección, sobre la base de ciertos requerimientos procedimentales del derecho que revisten carácter ético, así como de una exigencia moral mínima de contenido que todo derecho debe respetar: la de abrir, mantener y preservar todos los canales posibles de comunicación entre los hombres.<sup>19</sup>

#### CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE ESTAS DOCTRINAS

- Su primer rasgo distintivo es su carácter no-realista.
- Es decir, la fundamentación de los principios jurídicos se realiza sin una referencia constitutiva a la condición o naturaleza humana.
- Más allá de esta nota común, existen entre estas doctrinas diferencias relevantes, en especial en lo que se refiere a la función o incidencia de los principios éticos transpositivos en la determinación del derecho concreto.
- Tenemos también, por ejemplo, las que defienden una incidencia real y decisiva de los principios éticos en las soluciones jurídicas, COMO ES EL CASO DE DWORKIN O ALEXY, PARA QUIENES LA OPOSICIÓN A PRINCIPIOS MORALES PUEDE PRIVAR DE VALIDEZ A CIERTAS NORMAS POSITIVAS (las mayúsculas son nuestras).<sup>20</sup>

#### UNA NOTA SOBRE POSITIVISMO INCLUYENTE

Consideramos pertinente hacer una breve reflexión sobre este tipo de positivismo, para evitar caer en el desacierto de incluir en la categoría de los positivismos incluyentes a todas aquellas corrientes iusfilosóficas que sustentan la tesis, de una manera o de otra, de la relación entre el derecho y la eticidad, llegando, incluso, a ubicar, por ejemplo, a Dworkin o a Robert Alexy como positivistas incluyentes, cuando lo cierto es que sus doctrinas nada tienen que ver con tal categoría.

En efecto, el positivismo jurídico incluyente, aun afirmando la conexión conceptual entre derecho y eticidad, no le otorga a esta última ninguna función, efectivamente, como conformadora de las decisiones jurídicas, como bien observa Massini Correas (2005).

Para un mejor entendimiento de lo que es y, desde luego, de lo que no es el “positivismo jurídico incluyente”, hay que tener presente que la génesis de esta clasificación se suscitó con motivo de la famosa disputa entre Dworkin y Hart, después de que éste publicara su libro *The Concept of Law* en 1961.

En efecto, sobre este particular Juan Bautista Etcheverry (2006) nos explica lo siguiente:

19 Massini Correas, Carlos Ignacio, op. cit., p. 263.

20 Ibidem, p. 264.

Ante las críticas realizadas por Dworkin al positivismo jurídico surgieron algunos intentos de afrontarlas manteniendo la esencia de la versión hartiana del positivismo jurídico.

Uno de esos intentos es el *Inclusive Legal Positivism* o “Positivismo Jurídico Incluyente” —desde ahora en adelante I.L.P.— En esencia, se trata de un intento de hacer compatibles los principios jurídicos y la incorporación de valores al derecho con el positivismo jurídico. Tal es la posición que, muchos años después de haber publicado *The Concept Of Law*, parece haber llegado a sostener el propio Hart en el *PostScript* de la segunda edición de esta obra donde se refiere a su pensamiento empleando la expresión *soft Positivism* 8.<sup>21</sup>

Como punto conclusivo de esta taxonomía de las corrientes iusfilosóficas actuales, sólo nos resta reiterar que el propósito, como ya se dijo, es ofrecer una visión de conjunto de las diversas corrientes iusfilosóficas actuales, para todos aquellos que se inician o tienen interés en los estudios de las teorías y corrientes filosóficas relacionadas con el derecho.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- Bautista Etcheverry, Juan, *El debate sobre el positivismo jurídico incluyente. Un estado de la cuestión*, Serie Doctrina Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- Fernández Sabaté, Edgardo, *Filosofía del derecho*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1984.
- Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, tomo I, Lexis-Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005.
- Mihura Seeber, Federico, “Vigencia actual de un presunto derecho natural”, *Gladius*, núm. 59, Buenos Aires, 2004.
- 

<sup>21</sup> Bautista Etcheverry, Juan, *El debate sobre el positivismo jurídico incluyente. Un estado de la cuestión*, Serie Doctrina Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 8.

